

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en los años de 1877 y 78 el Ingeniero Jefe de montes de la provincia de Lérida puso en conocimiento del Gobernador los abusos que se cometían en el monte comunal de Guizés, llamado Serra del Prat, en el que se habían cortado árboles, roturando y reduciendo á cultivo más de 700 hectáreas y construido casas y chozas, con infracción de las ordenanzas y reglamento del ramo, para remediar lo cual proponía que se ordenase al Alcalde de Guizés la demolición de las viviendas levantadas en el monte, el acotamiento de los terrenos, destrucción de las cosechas, y la mayor vigilancia para evitar nuevos abusos:

Que en 23 de Agosto de 1878 el Gobernador, conformándose con la propuesta del Ingeniero, ordenó al Alcalde de Guizés que practicara las demoliciones, destrucción de cosechas y acotamiento de terrenos, é impusiese á los culpables las penas que se les señalaban:

Que el Alcalde participó al Gobernador en 11 de Octubre que había dado en parte cumplimiento á lo

ordenado; comunicándole á su vez aquella Autoridad en 11 de Diciembre que cumpliera en un todo las órdenes que con anterioridad se les habían dado respecto á la demolición de las casas construidas en el monte:

Que á consecuencia de reclamaciones de los propietarios de dichas viviendas mandó el Gobernador en 31 de Enero de 1879 suspender la ejecución de lo acordado, y elevó el expediente al Ministerio de Fomento, el cual, previa audiencia de la Junta superior de Montes y de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, dictó la Real orden de 28 de Junio de 1879, en la que se dispuso que una vez averiguado que el monte Serra del Prat tenía el carácter de público, debía adoptarse la propuesta del Ingeniero relativa á la demolición de habitaciones y destrucción de cosechas: que tanto el Gobernador como el Ingeniero debían adoptar las medidas que dentro de sus atribuciones creyeran convenientes para evitar tan escandalosos abusos: que debía darse cuenta á la Dirección de haber quedado cumplido lo anteriormente preceptuado, así como del resultado de las causas que se instruyeran: que se comunicaran por el conducto debido las instrucciones correspondientes al Ministerio fiscal de la Audiencia de Barcelona y del Juzgado de Solsona para que en las causas que se instruyeran con motivo de abusos cometidos en dicho monte se hiciera constar que éste era público, y que el Ingeniero y las demás Autoridades administrativas debían comunicar á los funcionarios del Ministerio fiscal cuantos datos tendiesen á justificar aquel carácter:

Que el Ingeniero informó que el citado monte y otros cuyos nombres designaba eran públicos y habían sido incluidos en el Catálogo de los exceptua-



dos de la venta á petición del pueblo de Guizés por Real orden de 5 de Setiembre de 1866:

Que en 24 y 26 de Diciembre de 1878 acudieron al Juzgado de primera instancia de Solsona D. José Xandri y Costa y D. José Pascuets y Riba, solicitando que se les reintegrase en la posesión de las casas sitas en el monte Serra del Prat y de las cuales habían sido despojados en 19 de Setiembre anterior por José Bonet y Boizadé, quien había destruido los tejados, haciéndolas inhabitables:

Que admitidos los interdictos, y celebrados los correspondientes juicios verbales, en los que presentó el Alcalde las órdenes del Gobernador mandándole ejecutar la demolición, y suscendiendo dicho acuerdo se dictaron en 1.º y 3 de Marzo respectivamente sentencias restituyendo á José Pascuets y José Xandri en la posesión de las referidas casas de que habían sido despojados; condenando á José Bonet en las costas y a satisfacer daños y perjuicios:

Que el Alcalde D. José Bonet acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado de Solsona en el conocimiento de los ya indicados interdictos; y el Gobernador, accediendo á dicha solicitud, dirigió al Juzgado oficio, en el que alegando que el Alcalde había cumplido las órdenes de aquella Superioridad, y citando el Real decreto de 18 de Febrero de 1857, la Real orden inserta en la *Gaceta* de 14 de Julio de 1873 y la sentencia de 30 de Noviembre de 1861, le requirió para que se inhibiera en el conocimiento de los citados juicios de posesión:

Que el Juez sustanció el incidente en cada uno de los interdictos, y declaró corresponderle el conocimiento del asunto por haber obrado el Alcalde fuera del círculo de sus atribuciones, toda vez que las casas demolidas no eran de construcción reciente, y no aparecía la usurpación fácil de comprobar, puesto que el hallarse numeradas significaba que habían sido reconocidas como legítimas por la Autoridad administrativa; y por último, que, según los antecedentes que constaban en el Juzgado por haber conocido en causas contra vecinos de Guizés por abusos en el monte, aquéllos tenían derecho á maderar y roturar en dicho monte, por lo cual habían sido absueltos en dichas causas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, desistió de sus requerimientos y dejó expedita la jurisdicción del Juzgado:

Que el Alcalde apeló de esta providencia ante el Ministerio de la Gobernación; y remitido el recurso, previa audiencia de la Comisión provincial, que propuso se revocase el acuerdo del Gobernador, por Real orden de 30 de Junio último, dictada por el referido Ministerio, se revocó el citado acuerdo, ordenando al Gobernador que insistiera en su competencia:

Que el Gobernador dirigió nuevo requerimiento al Juzgado, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 68 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que han sido transcritos al 73 y 88 de la vigente, y varias decisiones de competencia, en particular las de 18 de Febrero de 1857 y 11 de Julio de 1873:

Que el Juez sustanció de nuevo el artículo de competencia en los autos promovidos por Pascuets

y Xandri, y dictó auto, en el que insistiendo en que la usurpación no era reciente ni fácil de comprobar, y alegando que el Gobernador había dejado expedita su jurisdicción, se declaró de nuevo competente para seguir conociendo del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1833 según el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de la jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Visto el art. 80 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1835, según el cual la administración superior de los montes públicos corresponde al Ministerio de Fomento:

Visto el art. 81 del propio reglamento, que determina que los montes de los pueblos y establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rigen:

Considerando:

1.º Que suscitado el presente conflicto por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Bonet Boizadé, ex Alcalde de Guizés, la Autoridad requirente desistió de acuerdo con la Comisión provincial del requerimiento formulado; y apelada esta providencia para ante el Ministerio de la Gobernación, este centro revocó por Real orden de 28 de Junio último el citado acuerdo del Gobernador, mandándole insistir en la competencia:

2.º Que siendo el asunto sobre el que se promovió el conflicto una cuestión de montes, cuya administración superior está encomendada al Ministerio de Fomento, al resolver el de la Gobernación la apelación interpuesta obró con notoria incompetencia, y la resolución que en cumplimiento de aquella Real orden adoptó el Gobernador no puede apreciarse para considerar subsistente el conflicto:

3.º Que en tal concepto quedó firme la providencia de desistimiento del Gobernador, que puso término al dicho conflicto, toda vez que al insistir de nuevo lo hizo en virtud de mandato de Autoridad que carecía de atribuciones para ello:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veugo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia por estar terminada en virtud de desistimiento de la Autoridad administrativa.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Marzo 1884).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 18 de Octubre de 1880 se presentó en el referido Juzgado una querrela á nombre de doña Maria Canals, denunciando á José Bonastre y otros

vecinos de San Esteban de Sanoviras como autores de los delitos comprendidos en los artículos 535 y 576 del Código, y consistentes en haber alterado los lindes de una propiedad de la querellante contigua á un camino vecinal, segregándola una superficie de 1.015 metros, y causando en ella daños de consideración:

Que instruida la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre las cuales se encuentra la declaración del Alcalde de Sanoviras D. Pablo Capellades, que manifestó que como tal Alcalde concedió permiso para que se recompusiera ó reparara el camino citado conforme se acostumbraba, pero no para hacer desmontes ni alterar los límites de la propiedad particular, y que el permiso fué verbal y concedido en el concepto de que las reparaciones se verificarían á presencia y con la cooperación de los propietarios colindantes, según se acostumbraba cuando había necesidad de variar ó alterar los lindes de alguna propiedad:

Que los denunciados acudieron al Gobernador de la provincia de Barcelona en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, y habiendo pedido dicha Autoridad informe al Alcalde de Sanoviras, manifestó éste que en el Archivo de la Alcaldía no existía antecedente alguno del cual resultara que se había concedido á los recurrentes permiso para proceder al arreglo del camino en cuestión; que dicha vía pública había sido cuidada siempre por el Municipio, valiéndose de los recursos que la ley le concede, y nunca por iniciativa del vecindario; que de los datos extraoficiales adquiridos por el informante resultaba que D. Pablo Capellades, á quien, como Alcalde que era, acudieran verbalmente José Bonastre y otros pidiendo permiso para arreglar el camino, con objeto de facilitar la extracción y transporte de uvas de sus propiedades colindantes, no puso obstáculo á aquel trabajo, circunscribiéndose el permiso al arreglo de una pendiente, y no siendo extensivo á ensancharla, ni tocar terreno alguno de propiedad particular; que era público y notorio que los que solicitaban el requerimiento de inhibición, habían derribado parte de un muro que defendía la viña de D.<sup>a</sup> Maria Canals, añadiendo al camino algunos palmos:

Que el Director provincial de caminos vecinales informó al Gobernador que el de que se trata es el de San Esteban de Sanoviras á Gélida, el cual figura con el núm. 5 en el itinerario de caminos vecinales de aquel término, fijándosele la anchura de cinco metros, sin contar las cunetas y taludes; que en dicho camino se había practicado una recomposición en la bajada al torrente de Llois, consistente en haber ensanchado el camino en una longitud de 30 metros, á fin de darle la anchura que le corresponde y mejorar aquel paso; que al efecto se había tomado el terreno del margen y ladera inmediata á uno y otro lado del camino antiguo, cuyo terreno es de margas y granito, sin plantaciones de ningún género, y sin que existiese pared ni cercado alguno, por lo que no resultaban perjudicadas en realidad las propiedades lindantes, no habiendo lugar, á juicio del informante, á indemnización de daños y perjuicios por no poderles apreciar:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que es de la exclusiva compe-

tencia de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, entre los cuales se halla el de que se trata, señalado con el núm. 5 en el itinerario aprobado, y al cual se le fija una anchura de cinco metros, sin contar los taludes y cunetas, en que las obras se ejecutaran con autorización de la Alcaldía de San Esteban de Sanoviras, y no tuvieron otro objeto, según el Director de caminos vecinales, que el dar al camino de que se trata la anchura que le correspondía; para lo cual tomaron terrenos de uno y otro lado del camino antiguo, no habiéndose ocasionado perjuicios á las propiedades lindantes, puesto que el terreno tomado consistía en margas y granito, no habiendo lugar á indemnización de daños y perjuicios por no poder apreciarlos, el Gobernador citaba el art. 163 del reglamento de 8 de Abril de 1843 y el 72 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento; é interpuesta apelación por el Promotor fiscal y la parte querellante, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona sostuvo la jurisdicción ordinaria, alegando que los hechos denunciados presentan caracteres de un delito público, cuya sanción se halla comprendida en el Código penal, y cuya investigación corresponde á los Tribunales, y que no se trata de averiguar si están dentro ó fuera de la ley las disposiciones adoptadas por la Autoridad administrativa, sino de saber si existe el delito denunciado, y en su caso quiénes eran sus autores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido su trámite:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1869, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que impone al que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquier clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello; y si la utilidad no fuera estimable, multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 576 del mismo Código, que señala la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio para los que causasen daños cuyo importe excediese de 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por D.<sup>a</sup> María Canals, y que han dado lugar al presente conflicto pueden constituir delitos definidos y penados en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

2.º Que la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa, puesto que la apreciación de si José Bonastre y consortes son ó no responsables de los delitos de que se les acusa por haber procedido en virtud de la autorización verbal que

les dió el Alcalde de San Estéban de Sanoviras, es precisamente la cuestión que debe ser objeto del fallo que en su día dicte la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no se trata en el presente caso de ningún acuerdo del Ayuntamiento del mencionado pueblo referente á la recomposición de un camino vecinal, toda vez que según informa la Alcaldía no se ha tomado resolución alguna sobre el particular por la expresada Corporación:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Marzo 1884).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. José Porrúa Moreno, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 12 de Abril de 1884 he admitido á D. José Jimeno, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 7 del mismo mes sobre registro de doce pertenencias de una mina de lignito, sita en término de Mequinenza, paraje llamado Dellasegre, con el título de «Dos Hermanas», y linda por todos rumbos con montes comunes de Mequinenza; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el referido punto llamado Dellasegre, desde él y en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 300 metros y se colocará la tercera estaca, y á partir de ésta y en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario pertenle parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Abril de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

D. José Porrúa Moreno, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 3 de Abril de 1884 he admitido á D. Manuel Amorós Garcés, vecino de Sádaba, una solicitud que ha presentado en 31 de Marzo del mismo año sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellén, barranco de Marfora, con el título de «El Brillante», y linda por el M. con el soto de Candespina, propiedad del Sr. Conde de Sobradiel, y á los demás rumbos con monte comunal; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el embocadero del referido barranco de Marfora; desde él se medirán 50 metros en dirección S. magnético y se colocará la primera estaca; de primera á segunda 100 metros en dirección O.; de segunda á tercera 400 metros en dirección N.; de tercera á cuarta 300 metros en dirección E.; de cuarta á quinta 400 metros en dirección S., y de quinta á primera 200 metros en dirección O., quedando así trazadas las doce pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Abril de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

D. José Porrúa Moreno, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 8 de Abril de 1884 he admitido á D. Indalecio Martín, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 29 de Marzo del mismo año sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellén, con el título de «La Fusión», y linda por N. con mina del «Estado» y por los demás rumbos con montes comunes; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: desde la boca de la galeja, punto de partida, se tomarán en dirección N. 30° O. 150 metros, ó los que resulten hasta llegar á la mina del «Estado»; en dirección S. 30° E. 450 metros; en dirección E. 30° N. 200 metros, resultando así designadas las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Abril de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

## SECCION SEXTA.

D. Domingo Delcazo y Castañed, Secretario del Ayuntamiento de Alborge:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo que obra en la Secretaría de mi cargo, á los folios 1 y 2 se halla la que copiada á la letra dice así:

«Sesión de Ayuntamiento y Junta municipal.—*Al margen.*—Señores que asistieron: Presidente, D. Mariano Laborda Burillo.—D. Félix Laborda Alda.—D. Matias Laborda Burillo.—D. Valentín Burillo.—D. Gregorio Laborda Campos.—D. José Alda Amorós.—D. Pablo Graus Escobedo.—Seño-

res asociados: D. Miguel Burillo.—D. Vicente Laborda.—D. Francisco Fando.—D. Mariano Lapuente Burillo.—D. Isidro Larroca.—D. Vicente López Laborda.

*En el centro.*—En el pueblo de Alborge á 14 de Abril de 1884, reunidos en sesión pública los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal anotados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Laborda Burillo, se manifestó por dicho señor que el objeto de la reunión, indicada ya en las papeletas de convocatoria, era para proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto de este distrito, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, toda vez que se hallaba ya cumplimentado lo que preceptúan los artículos 146 y demás referentes á este asunto de la ley municipal. Enterados los señores presentes, se procedió, pues, al examen, discusión y votación definitiva de los gastos é ingresos del referido presupuesto, quedando aprobados en la forma siguiente:

#### *Presupuesto de gastos.*

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento, 1.641 pesetas.—Capítulo 4.º Instrucción pública, 1.875 pesetas.—Capítulo 5.º Beneficencia, en este capítulo, relación núm. 10, la partida de 250 pesetas que se consignaban en el proyecto del presupuesto al Médico-Cirujano por la asistencia facultativa de medicina y cirugía á los vecinos declarados pobres por el Ayuntamiento, propuso el Sr. Presidente que la consideraba bastante elevada en proporción al número de 30 personas que en el año actual van incluidas en Beneficencia, y muchas de ellas se le habían presentado manifestándole renunciaban á este beneficio y creía suficientemente remunerado este servicio con 125 pesetas.

El Sr. D. Gregorio Laborda impugnó la proposición, sosteniendo que se consignaran las 250 pesetas como en el año anterior aduciendo varias consideraciones, y después de una animada discusión, en la que tomaron parte varios señores de la Junta, se acordó proceder á votación si se aceptaba ó no la baja propuesta por el Sr. Presidente.

El Concejal D. Félix Laborda propuso que la votación fuera pública y se expresaran en el acta el nombre de los votantes en pró y en contra: así se hizo y dió el siguiente resultado:

Señores que dijeron *sí*: D. Matías Laborda Burillo.—D. Valentín Burillo Continente.—D. Miguel Burillo Continente.—D. Vicente Laborda Laborda.—D. Francisco Fando Laborda.—D. Mariano Lapuente Burillo.—D. Isidro Larroca Campos.—Don Vicente López Laborda y D. Mariano Laborda Burillo.—Total 9 votos.

Señores que dijeron *no*: D. Félix Laborda Alda.—D. Gregorio Laborda Campos.—D. Pablo Graus Escobedo.—D. José Alda Amorós.—Total 4 votos.

Quedando por consiguiente aprobada la proposición por 9 votos contra 4, se consignaron 125 pesetas para este servicio. Sin discusión se aprobaron las partidas consignadas al Farmacéutico y Veterinario, de 50 pesetas cada una en el mismo capítulo y artículo, dando un total de 237 pesetas.—Capítulo 6.º Obras públicas, 25 pesetas.—Capítulo 7.º Corrección pública, 190 pesetas.—Capítulo 8.º Montes, 365 pesetas.—Capítulo 9.º Cargas de justicia

y crédito legal, 1.943 pesetas 18 céntimos.—Capítulo 11.º Imprevistos, 367 pesetas.—Total gastos, 6.643 pesetas 68 céntimos.

#### *Presupuesto de ingresos.*

Capítulo 1.º Por los intereses de la deuda perpétua del 4 por 100, 1.064 pesetas 25 céntimos.—Capítulo 11.º, artículo 4.º, por el recargo de 25 pesetas 66 céntimos por 100 sobre la cuota de la contribución territorial, para cubrir las atenciones de Instrucción pública, 1.875 pesetas.—Artículo 5.º Producto del 18 por 100 sobre la cuota de la contribución industrial, 109 pesetas 44 céntimos.—Artículo 6.º Producto del 70 por 100 de recargo sobre el impuesto de consumos, 1.846 pesetas 60 céntimos.—Total ingresos, 4.895 pesetas 29 céntimos.

#### *Resumen.*

Importan los gastos, 6.643 pesetas 68 céntimos, y los ingresos, 4.895 pesetas 29 céntimos.—Déficit, 1.748 pesetas 33 céntimos.

Puesto el asunto á discusión, y examinado detenidamente el presupuesto, vieron que habían sido utilizados por la ley, excepto el de 50 por 100 en cédulas personales, que acordaron no utilizar por considerarlo de escaso rendimiento con relación al déficit, puesto que á lo sumo podría producir unas 160 pesetas; y que ninguna de las partidas de gastos que en él figuran son susceptibles de economía: después de haberse dado por bastante discutido el asunto, por unanimidad acordaron solicitar del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para un recargo extraordinario de un 67 por 100 en consumos, además del 70 por 100 autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878; con cuyo producto quedará cubierto el déficit del presupuesto, con un sobrante de 19 pesetas 7 céntimos; y para ello se exponga al público por término de ocho días este acuerdo, remitiendo copia del mismo al muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á fin de que puedan enterarse los que se crean perjudicados, y se remitan después los documentos necesarios al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en virtud de lo acordado.

En este estado, el Sr. Presidente declaró terminada la sesión, firmando todos los señores que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello.—El Presidente, Mariano Laborda.—Valentín Burillo.—Félix Laborda.—José Alda Amorós.—Gregorio Laborda.—Matías Laborda.—Pablo Graus.—Mariano Lapuente.—Vicente López.—Miguel Burillo.—Francisco Fando.—Vicente Laborda.—Isidro Larroca.—Domingo Delcazo, Secretario.»

Concuerda fiel y exactamente con su original que obra en la Secretaría de Ayuntamiento al que en caso necesario me refiero.

Y para que así conste, y en cumplimiento de lo acordado, expidí la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Alborge á 16 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Laborda.—Domingo Delcazo.

D. Melchor Embid, Secretario del Ayuntamiento de Salillas de Jalón:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal, correspondiente al presente año, se encuentra uno que copiado á la letra dice:

«*Al margen.*—Sres. de Ayuntamiento: D. Joaquín Ariza.—D. Francisco Langarita.—D. Pedro Adiego.—D. Félix Ariza.—D. Jerónimo Langarita Serrano.—D. Julián Adiego.—D. José Adiego (menor).—Asociados: D. Jerónimo Langarita Lorente.—D. Victoriano Casamayor.—D. Enrique Langarita.—D. Miguel Barceló.—D. Liborio Adiego.—Don Francisco Adiego.—D. José Ariza.

*Dentro.*—En el pueblo de Salillas de Jalón á 28 de Abril de 1884, reunidos en la Casa Consistorial, previa citación al efecto, en sesión pública, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Ariza, los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados que se nombran al margen, formando la totalidad de dicha Corporación, se procedió á la discusión y votación por artículos y capítulos de los gastos é ingresos del presupuesto municipal que para el ejercicio de 1884 á 85 presenta el Ayuntamiento á la aprobación definitiva, y después de examinadas todas las partidas consignadas en él, se acordó fijar aquellas en la forma siguiente:

#### *Presupuesto de gastos.*

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento, 2 145 pesetas.—Capítulo 3.º Policía urbana y rural, 50 pesetas.—Capítulo 4.º Instrucción pública, 2.155.01 pesetas.—Capítulo 5.º Beneficencia municipal, 25 pesetas.—Capítulo 6.º Obras públicas, 120 pesetas.—Capítulo 7.º Corrección pública, 150 pesetas.—Capítulo 9.º Cargas, 2.030 pesetas.—Capítulo 11. Imprevistos, 100 pesetas.—Total de gastos obligatorios, voluntarios é imprevistos, 6.775.01 pesetas.

#### *Presupuesto de ingresos.*

Ordinarios.—Capítulo 1.º Propios, 551.89 pesetas.—Capítulo 3.º Arbitrios é impuestos establecidos, 210 pesetas.—Capítulo 5.º Instrucción pública, 123.66 pesetas.—Extraordinarios.—Capítulo 7.º Ingresos eventuales, 50 pesetas.—Total de ingresos ordinarios y extraordinarios, 985.55 pesetas.

#### *Demostración.*

Importan los gastos, 6.775.01 pesetas.—Importan los ingresos, 985.55 pesetas.—Déficit á cubrir con recursos legales, 5.889.46 pesetas.

Capítulo 9.º Recursos legales para cubrir el déficit (recargos sobre las contribuciones é impuestos), 3.710 pesetas.—Déficit á cubrir con recursos extraordinarios, 2.179.46 pesetas.

Seguidamente hizo ver el Sr. Presidente que la Junta se hallaba en el caso de adoptar el medio que estimase más conveniente para cubrir dicho déficit.

Después de una amplia discusión convinieron todos los señores concurrentes en que las especiales circunstancias de esta localidad no permiten adoptar ninguna clase de arbitrios, porque todos ellos serian sumamente vejatorios, y leídas por mí el infrascrito Secretario, á petición de varios de aquéllos, las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Setiembre de 1882, precedieron á revisar nuevamente los presupuestos y observaron que en el de gastos figu-

ran los absolutamente indispensables, sin que pueda prescindirse de ellos ni introducir ninguna economía y que en el de ingresos se han utilizado todos los ordinarios y recargos legales que permite la legislación vigente, por cuya razón y en virtud de las facultades que dichas Reales órdenes conceden acordaron por unanimidad para cubrir dicho déficit recargar en concepto de extraordinario sobre el cupo de consumos del próximo año económico un 63.27 por 100, además del 70 que figura como recargo legal; que al efecto se solicite la oportuna autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acompañando á la instancia la documentación que aquellas previenen; que de la presente acta se unan las copias correspondientes al original y copia del presupuesto; que se remita otra copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que se fije otra al público en el sitio de costumbre de este pueblo, por término de 10 días, para que puedan reclamar de esté acuerdo los que se crean perjudicados.

Aprobados definitivamente en esta forma los gastos é ingresos del referido presupuesto, se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes que sabían y por los que no yo el Secretario, de que certifico.—Joaquín Ariza.—Francisco Langarita.—Pedro Adiego.—José Adiego.—Jerónimo Langarita.—Victoriano Casamayor.—Enrique Langarita.—Miguel Barceló.—Francisco Adiego.—José Ariza.—Por los demás señores de Ayuntamiento y asociados que no saben firmar, Melchor Embid, Secretario.»

Así resulta de su original á que me refero caso necesario. Y para que conste, y pueda salir los efectos debidos, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Salillas de Jalón á 28 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín Ariza.—Melchor Embid.

D. José Fortún y Navarro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Peñafior de Gállego, provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento, correspondiente al año actual, se halla una que copiada á la letra dice así:

«*Al margen.*—Sres. del Ayuntamiento: D. José Gracia.—Cosme Escota.—Mariano Millán.—Antonio Altarrila.—Pedro Molina.—Vicente Millán.—Antonio Ibañez.—Vicente Molina.—Señores asociados: D. Antonio Millán.—Francisco Pérez.—Andrés Lope.—Mariano Gracia.—Tomás Medina.—Mariano Monforte.—Marcos Millán.—Manuel Espiñao.—Jorge Lope.

*Al centro.*—En Peñafior de Gállego á 23 de Abril de 1884, reunidos los Sres. del Ayuntamiento y Junta municipal en las Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ejerciente D. José Gracia, por enfermedad del propietario, se declaró abierta la sesión, manifestando el Sr. Presidente que el objeto de la reunión era el expresado en las papeletas de convocatoria, esto es, acordar el medio de cubrir el déficit de 2 063 pesetas que resulta en el presupuesto formado para el año económico de 1884 á 1885.

En su virtud, después de una animada discusión,

y considerando que habian sido utilizados todos los recursos legales que las leyes conceden, y siendo necesario recurrir á los extraordinarios, puesto que no es susceptible introducir economia alguna en los gastos consignados, el Ayuntamiento y asociados acuerdan por unanimidad recargar sobre los artículos de comer, beber y arder un 70 por 100 sobre el cuyo de consumos, con el cual se deja cubierto dicho déficit; y que para llevarlo á efecto se solicite la competente autorización al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, instruyendo al efecto el correspondiente expediente de que hace mérito la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y otras disposiciones posteriores, exponiéndose al público esta acta por el término de 10 dias y remitiendo copia de la misma al M. I. Sr. Gobernador de la provincia para que sea insertada en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados, y que pasado dicho término se remitan los documentos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del M. I. Sr. Gobernador de la provincia; con lo cual se dió por terminada la sesión, firmando todos los que saben hacerlo, y por los que no el Secretario, de que certifico.—José Gracia.—Cosme Escota.—Mariano Millán.—Antonio Ibáñez.—Francisco Pérez.—Andrés Lope.—Mariano Gracia.—Tomás Medina.—Por los señores del Ayuntamiento y asociados que no saben firmar, y de su orden, José Fortún, Secretario.»

Concuerda bien y fielmente con el original al que en caso necesario me refiero. Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde ejerciente, en Peñafior de Gallego á 24 de Abril de 1884.—V.º B.º.—El Alcalde ejerciente, José Gracia.—El Secretario, José Fortún.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Soler Orcajada, natural que dijo ser de Madrid, é hijo de Julián y Carmen, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para cierta diligencia en causa sobre uso de nombre supuesto; pues de lo contrario le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1884.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

#### Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al penado Antonio Ladrón Martínez, natural de Caspejón de las Armas, vecino que fué de Villarroya de la Sierra, hijo de Ramón y de Ramona, viudo, herrero, de 36 años de edad, que es de estatura regular,

color moreno, ojos garzos, pelo negro, nariz y cara regular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de satén, alpargatas negras y sombrero hongo negro á la cabeza, para que en el término de 10 dias, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de requerirle al pago de las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo sobre robo de dinero á Benito Navarro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la misma, procedan á la busca y captura de dicho Antonio Ladrón, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Dado en Ateca á 26 de Abril de 1884.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Manuel Lamana.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Fraga.

D. Mariano Andreu y Pamiés, Alférez del batallón Depósito de Fraga, núm. 84, y Fiscal de la presente sumaria:

Habiéndose ausentado de Chiprana, partido judicial de Caspe, en la provincia de Zaragoza, el recluta Miguel Lorente Berges, del enunciado batallón, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupa el citado batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 24 de Abril de 1884.—Mariano Andreu Pamiés.

#### Madrid.

D. Francisco Bustelo y Sánchez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva:

Ignorándose el paradero del cabo primero que fué del regimiento infantería de la Habana, del Ejército de Cuba, Lirio Cascante Amador, del cual regresó á la Península en 6 de Julio de 1880, siendo destinado al regimiento de Jerona, desde donde marchó con licencia ilimitada á Teruel, de donde ha desaparecido hará unos ocho meses; al cual estoy sumariando por ilegalidades cometidas en el suministro siendo cabo del mencionado regimiento de la Habana;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (que Dios guarde) tiene conferida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón al referido individuo, señalándole las prisiones militares de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se

seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para su debida publicidad.

Madrid 21 de Abril de 1884.—El Comandante Fiscal, Francisco Bustelo.

#### Zaragoza.

D. Antonio Martínez Pérez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza José Ruesta Navarro, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho José Ruesta Navarro, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá el sumario y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 24 de Abril de 1884.—Antonio Martínez.

D. Antonio Roy y Colomina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza Francisco López Carbonell, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho Francisco López Carbonell, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá el sumario y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 22 de Abril de 1884.—Antonio Roy.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano del sumario, Simón Vistuer.

D. Antonio Roy y Colomina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, número 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza Joaquín Carreras Hernández, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Joaquín Carreras Hernández, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido

plazo se le seguirá el sumario y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 20 de Abril de 1884.—Antonio Roy.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano del sumario, Pedro Mancho.

D. Faustino Cueto Casasola, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, número 78, y Fiscal del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado de este batallón Mariano Serón Barreras por falta de presentación á la revista anual, según está prevenido en los reglamentos de Reservas del Ejército, en los meses de Octubre de cada año ante sus respectivos Jefes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este, comparezca en esta Fiscalía, calle de San Pablo, núm. 69, segundo piso, izquierda, á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no vérificarlo se seguirá causa en rebeldía y será juzgado en Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Zaragoza á 25 de Abril de 1884.—Faustino Cueto.

## PARTE NO OFICIAL.

### OBSERVATORIO

DE LA

### GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 28 de Abril de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana.....	741.08
	A las 3 de la tarde.....	737.91
Temperatura.....	Presión media.....	739.49
	Máxima á la sombra....	19.8
	Mínima á la sombra....	2.9
	Media del aire.....	11.3
	Máxima al sol.....	23.9
Temperatura media del suelo...	Mínima por irradiación..	-7.6
	Variación extrema.....	26.5
	En la superficie.....	18.0
	A 10 centímetros de profundidad.....	13.6
Humedad relativa media.....	A 20 id. de id.....	12.3
	A 30 id. de id.....	12.8
	A 50 id. de id.....	12.8
Evaporación en milímetros.....		57
	Lluvia en id.....	2.61
Vientos.....		2.00
	Dirección media en la región interior.....	E.
Aspecto general del cielo.....	Velocidad media en kilómetros por hora.....	15.19
		Nublo.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	»
	A las 3 de la tarde.....	E.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.